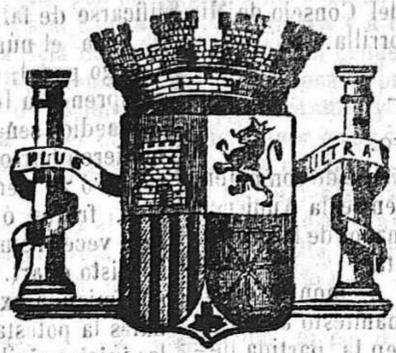


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY, ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La facción Castellá, dispersada el 24 y el 25 por el Coronel Arrando, ha vuelto a reunirse; y contra ella sigue sus operaciones, además de esta columna, la del Coronel Macías.

En la provincia de Lérida sólo quedan restos de facciones, que se ocultan evitando la salida que sigue dando el Gobernador militar; y en la de Tarragona, después de la marcha de Valdés, que se presentó hacia la parte del Ebro, no se tiene noticia de otra facción que de la insignificante del Quico.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 31 de Agosto)

No ha ocurrido encuentro alguno con las facciones de Cataluña.

El Gobernador militar de Lérida regresó ayer con su columna a la capital, y se encargó nuevamente del mando.

Según parte recibido de Vich, las facciones renidas de la provincia de Gerona en número de unos 500 hombres, se hallaban ayer en Viladran de Vich, y en su persecución había salido el Coronel Moleira con su columna.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 1.º de Setiembre)

Según parte recibido del Capitán general de Cataluña, la facción Saballs, fuerte de unos 500 hombres se dirigía el 31 hacia el Pla de la Gorja; operando en su persecución cinco columnas.

Se han presentado a indulto en Gerona ocho hombres y uno en Lérida, todos con armas.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 2 de Setiembre)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETO

Visto el expediente promovido por don Aniceto de Lequerica solicitando indulto para su hijo D. Sabino Alfredo de las penas de seis meses y un día de prisión cor-

reccional como reo del delito de homicidio frustrado, y de un mes y un día de arresto mayor por lesiones menos graves, con sus correspondientes accesorias e indemnizaciones, que le fueron impuestas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el delito cometido por el hijo del solicitante, de 24 años de edad, no fué producto de la perversidad de ánimo, ni de propensión a delinquir, ni de móvil alguno de los que reprueba la moral, sino efecto de la exaltación propia de aquella edad, que produjo en él la exagerada idea de que debía lavar la honra de su familia castigando por sí mismo al que la había ofendido:

Considerando que el penado ha sido de intachable conducta antes y después del procedimiento; que con el abono de la mitad del tiempo de prisión preventiva que sufrió lleva extinguida más de la mitad de la condena, y que el indulto no perjudica al derecho de tercero:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución;

De acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder a D. Sabino Alfredo Lequerica y Retenaga indulto de las penas personales que le fueron impuestas por los mencionados delitos, conmutándose las por la de destierro a 25 kilómetros de esta Corte durante el tiempo que le resta por cumplir.

Dado en Palacio a veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vista una comunicación de V. E. de fecha 1.º del corriente, en que con motivo de considerarse la Compañía general de Seguros contra incendios de casas de Madrid exenta del cumplimiento de las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 al optar por sus beneficios consulta si las Sociedades, cualquiera que sea su índole, que no se constituyan con capital fijo y estén representadas por acciones, siempre que sean de las que anteriormente a la ley citada necesitaban autorización del Gobierno, están comprendidas en las disposiciones de esta:

Vista la ley de 19 de Octubre de 1869 declarando libre la creación de Bancos y Sociedades:

Vista la orden del Regente del Reino de fecha 7 de Marzo de 1870 eximiendo a las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la sección 1.ª, título 2.º, libro 2.º, del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1869:

Vista la orden de 26 de Junio del mismo año eximiendo del pago de los derechos de la publicación de las escrituras sociales a las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10 000 pesetas:

Vista la Real orden de 29 de Junio de 1871 derogando la legislación especial de Sociedades miserables de 6 de Junio de 1869, y estableciendo que las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital fijo determinado, se sujeten a las prescripciones del referido art. 3.º de la ley de 19 de Octubre:

Considerando que la excepción concedida en la citada orden de 7 de Marzo se refiere a aquellas Compañías que se habían creado bajo las prescripciones del Código, y hubiera sido anómalo que una legislación que se proponía desligar las relaciones que existían entre el Gobierno y las Sociedades impusiera trabas y condiciones a las que ya se regían por el mencionado Código, último término a que debe aspirar la reforma que en esta parte de la legislación ha de llevarse a cabo:

Considerando que las demás disposiciones citadas, únicas que rigen en este caso, se encaminan a obligar a las Sociedades, cualquiera que sea su índole y condiciones, a cumplir con todas las de la nueva ley, puesto que la excepción hecha en favor de las cooperativas se entiende sola y exclusivamente en cuanto al pago de los derechos de la publicación; pero ni las exime de esta ni de ninguna otra de las cláusulas de aquella:

Considerando que esta excepción tiene por fundamento la consideración de que no es justo se exija estipendio alguno por la publicación de los documentos mencionados a Sociedades ajenas a toda idea de lucro, mucho más cuando esta tiene por objeto el que los particulares adquieran fácilmente exacto convencimiento del carácter, recursos y demás condiciones de la asociación:

Considerando que las Compañías de seguros contra incendios, dadas las condiciones de su constitución, índole, objeto social y medios de realizar este, tienen una perfecta semejanza con las cooperativas; y por lo tanto que como a estas debe la Administración pública favorecerlas en cuanto lo permita la ley dentro de la cual deben regirse:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprenderse de la lectura del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más im-

portante del principio de asociación, la constitución por acciones, en la que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de Compañías que no manejan capitales de los asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen a liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, é indemnizar en el acto a aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que si bien las Sociedades constituidas con arreglo a la antigua legislación, al optar por la de 19 de Octubre de 1869 están en la obligación de cumplir con todas sus prescripciones, esto no obsta para que las de seguros contra incendios, ínterin no se conviertan en Sociedades a prima fija ó se dediquen a actos de comercio extraños a la mutualidad, disfruten de los beneficios que la orden del Regente del Reino de 26 de Junio de 1870 concede a las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1872.—Echegaray—Sr. Gobernador de esta provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa, suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellón, de los cuales resulta:

Que en 23 de Febrero de 1871 los guardas locales de la villa de Morella José Miliar y Fausto Carceller denunciaron ante el Alcalde primero la corta de cuatro filas de madera verificada en el monte común de Vallivano, al sitio barranco de Marfulla, cuya sustracción pretendían verificar Bautista Lluch y Jaime y Vicente Niñerola; y habiéndose dado conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Morella, mandó este instruir diligencia en averiguación del hecho y sus autores:

Que de las actuaciones practicadas resultó cierto el daño causado, y que en el monte Vallivano y punto denominado de la Rambleta fueron detenidos por los guardas locales, acompañados de otros celadores y tres guardias civiles: primero, Bautista Lluch con un carro y dos filas de madera de pino a un lado, y después, por indicaciones de este, los hermanos Jaime y Vicente Niñerola que sacaban al arrastre del expresado monte otras dos grandes filas, todas las cuales fueron deposi-

tadas en el ermitorio de Vallivano, ocupándose al mismo tiempo las herramientas que llevaban los detenidos, y habiendo confesado estos la certeza del hecho, si bien manifestaron que ignoraban estuviese prohibida la corta de árboles en el indicado punto:

Que el Juzgado, calificando el hecho de hurto frustrado, declaró como autores a los procesados Jaime y Vicente Niñerola y Bautista Lluch, condenándolos en la multa de 53 pesetas 50 céntimos a cada uno, abono de igual cantidad por indemnización al Municipio y accesorias:

Que consultada esta providencia con el Tribunal Superior la dejó sin efecto, declarando que el conocimiento de este asunto correspondía a la Autoridad administrativa, fundándose en que el hecho causa del proceso tenía su sanción en el tit. 6.º de las Ordenanzas generales de Montes, y en que según el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la aplicación de las penas impuestas por las referidas Ordenanzas corresponde en el presente caso al Gobernador de la provincia de Castellón, toda vez que el importe de la multa de la condena excede del límite a que alcanza la facultad del Alcalde de Morella, conforme al art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, habiéndose remitido las actuaciones al Gobernador de la provincia:

Que pedido informe al Ingeniero Jefe de Montes opinó que el conocimiento del asunto correspondía a la jurisdicción ordinaria, porque el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en que ha apoyado la Audiencia su inhibitoria, prohíbe a los Gobernadores conocer de toda infracción de los preceptos del reglamento expresado o de las Ordenanzas del ramo que tenga una penalidad señalada y que haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código reservando su castigo a los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con este parecer, resolvió devolver la causa al Juzgado de primera instancia de Morella por considerar incompetente a la Administración:

Que remitida por dicho Juzgado a la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, dicha Sala insistió en su anterior inhibición, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto a los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y a los dañadores que sustraigan o utilicen los frutos objeto del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que tratan de las faltas:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según la cual cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento o de las Ordenanzas de Montes que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo a los Tribunales:

Visto el art. 91 de la Constitución, que dispone que a los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que no solamente se trata en el presente caso de daños causados en un monte público, sino de la sustracción de maderas del mismo monte intentada en provecho propio por varios particulares:

2.º Que en tal concepto el hecho que se persigue lleva en sí el carácter de delito, cuya represión incumbe exclusivamente a los Tribunales de justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde a la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que el sobreguarda de montes de la comarca de Barcheta manifestó al Alcalde de este pueblo que en la partida denominada Casas de Escribá se hallaban 20 pinos cortados y abandonados, ignorándose su procedencia; é instruidas las primeras actuaciones, resultaron fundados motivos para estimar que las expresadas maderas procedían de una corta fraudulenta efectuada en el monte de Cuatretonda, al sitio de Pla de Mora:

Que en su virtud el Juez de primera instancia de Játiva, que había empezado a conocer de la denuncia, se inhibió y pasó las actuaciones al de Albaida por corresponder a su jurisdicción el pueblo de Cuatretonda:

Que de las diligencias resultó probado que los pinos habían sido cortados en el citado monte, y que se había cometido el delito ó falta de hurto; pero no pudiendo conocerse el autor ó autores, el Juez dictó auto de sobreseimiento, declarando el concepto que merecía el hecho que se perseguía:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, a la cual se elevó en consulta el auto de sobreseimiento, lo dejó sin efecto; y por tratarse de daños de un monte público en cantidad menor de 2.500 pesetas, estimó que la Autoridad judicial debía inhibirse y pasar el asunto a la decisión de las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Diputación provincial, resistió conocer y devolvió la causa al Juzgado, fundándose en que no es la cuantía del daño la principal circunstancia que determina la competencia en tales casos, sino la calificación que el hecho merece; y citaba en apoyo de su resolución lo dispuesto en los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, caso 3.º; art. 530 del Código penal, Real orden de 3 de Noviembre de 1862, art. 91 de la ley fundamental del Estado y diferentes Reales decretos de decisiones de competencia:

Que la Sala mantuvo la inhibitoria, fundándose especialmente en la jurisprudencia sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, y resultó la presente competencia negativa que ha sido elevada para su decisión:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 del mismo mes de 1865, que al tratar de la policía de los montes públicos encomienda a los Gobernadores de provincia la aplicación de la parte penal de las Ordenanzas de 1835 cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas a la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo y el art. 124, que prescriben que cuando la infracción de un precepto de la ley, reglamento u Ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y daño, reservando su castigo a los Tribunales:

Visto el núm. 3.º del art. 550 del Código penal, que declara reos de hurto a los dañadores de los montes que sustraigan ó utilicen los frutos u objetos del daño causado, cualquiera que sea su impor-

tancia, salvos los casos en que con arreglo al mismo Código pueda el hecho calificarse de falta:

Visto el número 1.º del art. 606 del Código penal, que al castigar las faltas comprende a los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidentes:

Visto el art. 91 de la Constitución, que encomienda exclusivamente a los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, que declara procedente el recurso de casación por infracción de ley en el caso en que los Tribunales conozcan de daños causados en montes públicos, y siempre que los dañadores no hayan sustraído la cosa ó fruto objeto del daño:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue ha sido calificado de hurto, y por tanto sólo los Tribunales ordinarios pueden conocer y aplicar al autor ó autores la penalidad correspondiente con arreglo al Código:

2.º Que la sentencia del Tribunal Supremo citada por la Autoridad judicial, lejos de suministrar fundamentos para sostener la inhibitoria, reconoce la competencia de la jurisdicción ordinaria, puesto que reproduce la doctrina tantas veces expuesta de que, cuando el daño es el medio de perpetrar un delito, quedan los dañadores de los montes sujetos a los Tribunales de Justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde a la Autoridad judicial.

Dado en Santander a veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1.734 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por José Muradas Firbas:

1.º Resultando que en la tarde del 1.º de Julio de 1871 se hallaba el referido Muradas con otros compañeros bebiendo vino en una taberna de la Puebla de Trives; y como se resistiera a salir empujándose en beber más, hubieron de sacarle a la fuerza, y ya en la calle empezó a vocear y promover escándalo, en cuyo acto acudió el Alférez graduado Jefe de la Guardia civil del puesto, acompañado de otro guardia, siendo insultado y amenazado por el referido Muradas, dándole de bofetadas y rompiéndole un boton de la levita; y presentándose despues el Juez de primera instancia tratando de evitar una desgracia, le descargó el procesado un fuerte bofetón a pesar de haberse hecho reconocer como Autoridad enseñando el bastón:

2.º Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, por sentencia de 25 de Abril de 1872 declaró que los hechos indicados constituían delitos de atentado, uno contra la Autoridad y otro contra sus agentes, poniendo manos en todos, y comprendidos respectivamente en el párrafo primero y en los segundo y tercero del art. 264 del Código penal reformado, siendo autor de ambos el procesado José Muradas, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, sin ninguna agravante; y en su virtud le condenó por el primer delito en cuatro años de prisión correccional y multa de 500 pesetas, y por el segundo

en tres años de igual pena y multa de 450 pesetas, accesorias, indemnización y costas:

5.º Resultando que á nombre de dicho procesado se interpone recurso de casación contra la sentencia que antecede, alegando como infringidos el caso 6.º y 3.º, párrafos siguientes del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento; los artículos 1.º, casos 1.º y 9.º del 8.º, 88 y 85 del Código penal; las leyes del título 16, Partida 3.ª, y el principio general de que los hechos cometidos por una sola disposición de espíritu, en un solo acto y empleando los mismos medios constituyen un solo delito; y al efecto razonó que, estando Muradas completamente ebrio y sin conciencia de lo que hacia, no podía ser responsable de sus actos, ni estos por lo tanto ser calificados de delitos; que aunque maltrató á dos individualidades revestidas del carácter de Autoridad, sólo debía estimarse todo como un delito de atentados, porque el móvil fué uno mismo y se ejecutó todo en un mismo momento; y que la pena impuesta no era la procedente, pues dividiendo en tres periodos iguales la señalada al delito, el grado mínimo imponible no excedía de 20 meses, y lo apoyó en los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que las alegaciones fundadas en infracciones de leyes de procedimientos, y para contradecir las apreciaciones de las pruebas hechas por la Sala sentenciadora, como de su exclusiva competencia, son improcedentes en los recursos de casación en materia criminal por no estar comprendidas dichas infracciones entre las que taxativamente enumera el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y de esa clase son el art. 12 de la ley de reforma del procedimiento criminal y las de Partida que se citan:

2.º Considerando que también son gratuitas é infundadas las que se invocan del art. 8.º, caso 1.º y 9.º; 85 y 88 del Código penal vigente, puesto que la embriaguez, sea cualquiera su estado, sólo se estima como una circunstancia atenuante y no eximente, como se pretende: que la pena que el Código señala al delito como lo ha calificado la Sala, y cuya contra calificación no se reclama, es de tres grados y no de dos, como quiere suponerse; y la aplicación de la pena, conforme a los hechos estimados por la Sala; está arreglada á las prescripciones que el mismo Código señala; y que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso propuesto á nombre de José Muradas; con las costas: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos que procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huete.—Manuel Leon.—Eduardo Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Gomez de la Serna.

Publicación: Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Agosto de 1872, en el expediente de competencia núm. 86, pendiente ante Nos para decidir la suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitania general de Valencia y el de primera instancia de Llanes sobre el punto dónde ha de sufrir la pena de arresto que le ha sido impuesta Francisco Sampedro Garcia, soldado del

regimiento de Infantería del Infante, de guarnición en Castellón de la Plana:

Resultando que condenado Francisco Sampedro por la Audiencia de Oviedo en sentencia de 16 de Diciembre de 1871, ántes de ser soldado, á cuatro meses y un día de arresto mayor, 125 pesetas de multa y accesorias, en unión de otros correos por el delito de allanamiento de morada, el Juez de Llanes, que había instruido la causa, lo reclamó el Capitán general de Valencia para que sufriese la pena de arresto, dando cumplimiento á la sentencia cuya ejecución le correspondía; pero cómo la Autoridad militar en vez de remitirlo reclamó á su vez testimonio de la sentencia para que con arreglo á la Real orden de 10 de Enero de 1864 y decreto de 22 de Marzo de 1870 sufriera el soldado el arresto en el calabozo del cuartel, excoyendo su entrega, el Juez de Llanes, oído el Promotor fiscal, se declaró competente en auto motivado, citando los artículos 100 y 118 del Código penal y el 502 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y dispuso dirigir atento oficio al militar con los insertos necesarios para que remitiera el soldado, y de no efectuarlo tuviera por interpuesta la competencia:

Resultando que insistiendo el Capitán general en su reclamación por los fundamentos alegados ántes en auto motivado, aceptó la competencia, y remitidas á este Tribunal Supremo las actuaciones originales por ambas Autoridades, ha seguido este expediente la debida sustanciación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Crispulo García Gomez de la Serna:

1.º Considerando que, según acredita la sencilla relación de antecedentes, no se disputan el conocimiento las Autoridades que contienden, ni existe ni puede existir real y verdadera competencia de jurisdicción en el sentido propio y legítimo de esta palabra, puesto que no hay juicio pendiente ni se cuestiona sobre conocimiento ni atribución, tratándose solo del lugar en que un reo ha de sufrir la pena impuesta por sentencia ejecutoria:

2.º Considerando que á los Tribunales corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y que las disposiciones legales tienen establecido el modo, sitio y forma de hacerse efectiva y de darse cumplimiento á todas las condenas:

3.º Considerando, por lo tanto, que es impropio de la materia de que se trata la forma de sustanciación que se ha dado á este expediente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia y que no hay lugar á su decisión, mandando devolver las actuaciones á los Juzgados de su respectiva procedencia para los efectos correspondientes, y diciéndose al de Llanes que proceda con arreglo á derecho, usando de los medios legales para el debido cumplimiento de la sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Trinidad Sicilia.—Ramón Díaz Vela.—Benito Ulloa.—Diego Fernandez Cano.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala extraordinaria en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Agosto de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 5 de Julio de

1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Igualada contra José Claramunt y Llovera y Miguel Martí y Rivas por robo:

Resultando que en la noche del 22 al 23 de Enero de 1871 fué forzada una reja de la casa de José Castellort, por la cual entraron y robaron una capa y otros objetos valorados en 10 pesetas:

Resultando que Miguel Martí se presentó al ropavejero Rafael Clarazo, á quien vendió la capa robada en 6 rs; y que cuando esto sucedía, cerca del ropavejero se encontraba Claramunt, el cual dijo á Martí, cuando volvió y le presentó los 6 reales, que ya habían hecho su negocio:

Resultando que la noche de la ocurrencia vió María Masip á José Claramunt subido en la reja forzándola y dándole golpes con una piedra; y que el Claramunt había propuesto á Hermenegildo Mas ir á efectuar el robo entrando por una reja, y á quien dijo al día siguiente que ya había penetrado; y que los procesados lo negaron todo en sus indagatorias, y que son menores de 18 años:

Resultando que sustanciado el proceso que con este motivo se formó, dictó sentencia la Sala expresada declarando que el hecho constituía el delito de robo sin armas, con escalamiento y fractura en lugar habitado, en cantidad menor de 500 pesetas, del cual era autor José Claramunt y encubridor Miguel Martí, y condenó al primero en 15 meses y 14 días de presidio correccional, y al segundo en dos meses y 21 días de arresto mayor, indemnización, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional que lo establece, y designando como infringidos la regla 5.ª del art. 76 y el 521 del Código penal vigente, en virtud á que no se ha aplicado á los reos las penas que respectivamente les corresponden, atendida la edad de los mismos, y su igualdad de autor el uno y de encubridor el otro, y teniendo en cuenta la disposición del citado art. 521:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla.

Considerando que el art. 521 en su último párrafo, citado como fundamento de la sentencia y del recurso, impone á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo; y siendo promedio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo, correspondería al delito objeto de autos el presidio correccional en su grado medio por no haberse cometido con armas y el valor de lo robado haber sido de 10 pesetas:

Considerando que siendo los procesados mayores de 15 años y menores de 18, según consigna la sentencia, se ha de aplicar siempre en el grado que correspondía la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, según lo prescrito en el párrafo segundo del art. 86 del Código penal; y calificando de encubridor la misma sentencia á Miguel Martí, se le ha de imponer también la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado, con arreglo al art. 69 del mismo Código:

Considerando que la regla 5.ª del artículo 76 prescribe que cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro anteriores reglas, los Tribunales, procediendo

por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores; y al condenar la Sala á Claramunt á la pena de presidio correccional en su grado mínimo y á Martí en la de arresto mayor en su grado medio, ha infringido las mismas disposiciones que cita, por las cuales á Claramunt le correspondería el arresto mayor en su grado medio, á Martí multa por rebajarse respecto del primero á la pena inmediatamente inferior compuesta de tres grados, por analogía, como menor de edad, é imponiéndola en el mínimo; y al Martí rebajando además dos grados como encubridor, conforme á las disposiciones referidas:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora ha cometido el error de derecho que se cita por el recurrente, al imponer una pena que no corresponde según las leyes, admitidos los hechos consignados en la sentencia, caso de casación comprendido en el 4.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona; y dirijase orden á la misma para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la ley anteriormente citada de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 5 de Julio de 1872.—Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Jimenez Izquierdo contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de aquella ciudad por lesiones:

Resultando que el 18 de Abril de 1869 salieron de cacería José Campos Jimenez, su primo José Jimenez Izquierdo y José Luis Collado, quienes despues de haber estado en el campo regresaron á descansar un rato á la huerta del Alamillo, en cuya puerta se sentaron, colocándose el Jimenez Izquierdo á unos 10 ó 12 pasos de distancia del sitio en que se encontraba José Campos Jimenez con Luis Collado conservando acerca de sí compraban ó no naranjas, y despues de haber descansado determinaron retirarse á la población; y al levantarse José Jimenez Izquierdo se le disparó uno de los dos cañones de la escopeta que llevaba, causando sus proyectiles varias heridas á José Campos Jimenez en la region superlat izquiera, de cuyas resultas ha perdido el ojo de dicho lado, invirtiéndose en su curación 485 días:

Resultando que todos los testigos examinados en el proceso han calificado el hecho de casual y cometido sin intención por su autor, que además de ser pariente profesaba el mayor aprecio al ofendido:

Resultando que cuando el José Jimenez Izquierdo ejecutó el hecho que ha motivado este proceso era mayor de 15 y menor de 18 años:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala ántes referida, por la cual se calificó el hecho de lesiones graves, y se condenó á José Jimenez Izquierdo, autor del mismo por imprudencia temeraria, á la pena de dos meses de arresto mayor, indemnización, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 1.º del art. 4.º de la provisional que los establece, citando como infringidos el art. 1.º y la regla 8.ª del art. 8.º del Código, y alegando que, según los hechos admitidos como probados en la sentencia, debe ser declarado exento de responsabilidad criminal el reo en virtud á que el hecho tuvo lugar ejecutando un acto lícito con la debida diligencia y sin la menor culpa ó intención de causarlo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, en donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Zorrilla:

Considerando, en cuanto á los motivos alegados de casación, que con arreglo al caso 1.º del art. 4.º de la ley se entiende que hay infracción para los efectos del recurso cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califican como delito no siéndolo por su propia naturaleza; y que según el artículo 1.º del Código penal, para que las acciones y omisiones penadas por la ley constituyan delitos se determina sean voluntarias, reputándose siempre tales á no ser que conste lo contrario; y también según la circunstancia 8.ª del art. 8.º del mismo Código no delinque, y por consiguiente está exento de responsabilidad criminal, el que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin culpa ni intención de causarlo:

Considerando que según los hechos que se consignan en la sentencia recurrida, admitidos como probados, el disparo del arma de fuego que causó la lesión de José Campos no fué voluntario, sino casual, á sin que pueda calificarse de imprudencia temeraria ni de negligencia con infracción de reglamentos ningún acto del procesado, que fué pacíficamente de caza con su primo el lesionado, con quien se hallaba en las mejores relaciones de cariño; y habiéndose disparado el tiro al levantarse de donde estaban sentados para volver á su casa despues de haber cazado, y sin que ninguno de los testigos presenciales notase el menor descuido ó falta al coger la escopeta, ni atribuyese ninguna imprudencia al José Jimenez, ni que ejecutase un acto lícito sin la debida diligencia:

Considerando, en su virtud, que el mal causado fué por mero accidente sin culpa ni intención de causarlo, no produciendo responsabilidad criminal, y que la Sala, al condenar al procesado, ha cometido el error de derecho comprendido en el caso anteriormente mencionado que se cita como fundamento del recurso, infringiéndose los artículos del Código que se han expresado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Jimenez Izquierdo: casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla; y dirijase orden á la misma para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é inser-

tará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian González Nandin. — Manuel María de Basualdo — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Francisco Armesto. — Alberto Santos. — Diego Fernández Cano.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Julio de 1872. — Licenciado José María Pantoja.

**JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.**

Extracto de la sesión celebrada el día 6 de Julio de 1872.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Lorza y con asistencia de los Sres. Martínez, Salvador, Garrido, Aragón, Fernández y Fariás, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se estableció el turno para la asistencia de los Sres. Vocales á los exámenes que el día 8 habian de dar principio en las escuelas públicas de la Ciudad.

Acto seguido se tomaron los acuerdos siguientes:

Publicar una circular ordenando, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley de Instrucción pública, la suspensión, durante la pátula, de las clases de la tarde en las escuelas públicas de todos los pueblos de la provincia.

Designar los Jueces del Tribunal de oposiciones cuyo nombramiento es de competencia de la Corporación, y oficiar al Sr. Presidente de la Excmo. Diputación Provincial para que se sirviese nombrar los que á él corresponden.

Informar al Sr. Gobernador que, en concepto de la Junta, no procede relevar del pago de la retribución escolar á los hijos de dos vecinas de Torremuña que habian solicitado la exención de dicho pago.

Pasar á la Excmo. Diputación el expediente incoado por el Ayuntamiento de El Redal sobre supresión de la escuela de niñas, proponiendo no se apruebe el acuerdo adoptado por el Municipio sobre el particular.

Acudir por tercera vez al Sr. Gobernador para que se sirva obligar al Ayuntamiento de Nájera á nombrar maestra entre las que le fueron propuestas en 24 de Febrero último.

Aprobar el convenio celebrado entre el Ayuntamiento y Maestros de Angunciana estableciendo el pago de retribución en metálico y fijando la cantidad anual que por tal concepto ha de percibir cada profesor.

Quedar enterada de una comunicación de la Dirección General de Instrucción pública reponiendo al presbítero D. Juan Domingo Elizondo en el cargo de Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal de Maestros, con el haber anual con que anteriormente habia sido nombrado, y quedarlo igualmente de que ya se habian dado los traslados correspondientes de este oficio á la Excmo. Diputación Provincial, al Director de la referida Escuela y al interesado.

Informar al Sr. Gobernador que la Junta considera de suma necesidad se conceda al Ayuntamiento de Aguilár del río Alhama la subvención que tiene solicitada para construir escuelas en aquel pueblo.

Manifestar al Alcalde de Ezcaray que el maestro D. Eugenio Morales está en el caso de empezar contra los niños de su escuela que se nieguen á estudiar la Constitución del Estado, los mismos medios disciplinarios que emplea para obligar á sus discípulos al estudio de cualquiera de las demás asignaturas que abraza el programa de la primera enseñanza elemental completa.

Oficiar á D. Gregorio Elías para que á la mayor brevedad rinda al Ayuntamiento de Arenzana de Arriba las cuentas de la inversión de los fondos del material de la escuela de aquel pueblo que el interesado tuvo á su cargo antes de pasar á la de Hornos.

Emitir dictámen negativo en el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa Coloma en solicitud de autorización para invertir en la reparación del edificio-escuela las cantidades presupuestas para material de la misma.

Resolver negativamente la consulta elevada por D. Eustasio Bajo sobre si el niño Julio Rupérez está obligado al pago de la retribución.

Publicar una circular dictando las instrucciones á que en lo sucesivo se han de ajustar los maestros de la provincia al extender y presentar en Secretaría para la correspondiente legalización sus hojas de servicios y méritos.

Evacuar el informe pedido por la Excelentísima Diputación provincial en el expediente promovido por varios vecinos de las Ruedas, aldea de Enciso, en solicitud de que se cree en aquella una escuela incompleta por cuenta del Municipio, manifestando la conveniencia de que se excite al Ayuntamiento para que se sirva presuponer la cantidad necesaria á la realización de los laudables propósitos de los exponentes.

Preguntar al Alcalde de Fuenmayor si el profesor D. Domingo Barrenechea ha vuelto ya á encargarse de su escuela, y, en caso negativo, si tiene noticia del punto á que ha trasladado su residencia aquel maestro.

Informar al Sr. Gobernador en el expediente promovido por el maestro de Garranzo en reclamación de retribuciones que, en concepto de la Junta, deben pagar aquellas todos los niños y niñas pudientes de la escuela incompleta hasta tanto que acrediten poseer los conocimientos que comprende el programa de los establecimientos de aquella clase.

Evacuar el informe pedido por la Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial en el expediente instruido á consecuencia de una reclamación de la maestra de Arenzana de Abajo, D.ª Beatriz Hernáez, manifestando á aquella Corporación que puede darse por ultimado este expediente, toda vez que en la visita girada por el Sr. Inspector á aquel pueblo, pudo conseguirse terminar este asunto de una manera satisfactoria.

Excitar á la Junta local de Abalos para que ponga en juego los medios que estén á su alcance á fin de conseguir que se proporcione á la maestra un edificio de mejores condiciones que las que reúne el que recientemente ha sido destinado para casa-escuela.

Dirigir una excitación al maestro de Leiva para que procure evitar en lo sucesivo las faltas que se le imputan por la Junta local.

La Corporación quedó enterada de que el Ayuntamiento de Viguera habia concedido por traslación la escuela vacante en aquella villa á D. Julian Moreno, maestro de la de igual clase de Torrecilla de Cameros, y se acordó que esta última se proveyese en las oposiciones que estaban anunciadas.

Así mismo quedó enterada la Junta de los siguientes nombramientos hechos por los Ayuntamientos respectivos en virtud del último concurso, á saber: para la escuela de párvulos de Alfaro, D. Ciriaco Izquierdo, para la elemental de Briones, D. Gabino Ortiz de Zúrate; para la de Ventrosa, D. Santos de Pablo; para la de Zarzosa, D. Manuel María Galilea; para la de Zorraquin, D. Tiburcio León; para la de Hormilleja, D. Antonio Martínez; para la de Perolasco, D. Aniceto Domínguez; para la de Cordovia, D. Juan García Díez; para la de Peciña, D. Valerio Sedano; para la de Carbonera, D. Dámaso Lopez; para la de Hornillos, D. Francisco Gil, para la de Poyales, D. Francisco Reinares; para la de El Villar, D. Salvador Martínez y Aldea; y para la de niñas de Alesanco, D.ª Claudia Domínguez.

Se dió cuenta y la Junta se enteró con satisfacción de varias actas y comunicaciones dando noticia de los satisfactorios resultados obtenidos por los maestros D. Manuel Adán, D. Mateo Piñero, D. Evaristo Hidalgo y don Ricardo Martínez en las escuelas que respectivamente dirigen en Garranzo, Castañares de Rioja, Manjarrés y Fonzaleche.

Se levantó la sesión. — El Secretario, Lucas Velasco.

**NUMERO 701.**

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastian Gimenez, natural de Bezares, para que en el término de nueve días que por segunda vez le señalo, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de un caballo á Cesáreo Viguera, de esta vecindad en el día veinte y cinco de Julio último; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — Pablo Lazcano. — Por mandado de S. S.ª; Nicasio Egaña.

Señas de Sebastian Gimenez.

Edad 14 á 15 años, estatura proporcionada á su edad, bastante grueso, nariz chata, cara delgada, ojos pequeños. (Gitano.)

**ANUNCIOS.**

**NUMERO 699.**

Se halla vacante por dimision del que la obtenia, la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de unas cincuenta familias pobres y además el producto de las igualas que hasta ahora se han calculado en dos mil quinientas pesetas. Los aspirantes que deseen dicha plaza remitirán las solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente en el término de veinte dias á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial. Anguiano 8 de Agosto de 1872. — El Alcalde, Florencio Rueda.

**NUMERO 700.**

Declarada la enfermedad variolosa en los ganados lanares de Felix Diaz Mata y Florentino Diaz Lecea, vecinos de esta, se les ha señalado para el pastero el término del Prado seco, desde el camino que dirige á Azofra hasta el rio que baja de la fuente de Terrazas y término de la sogá de Rodezno.

Lo que pongo en conocimiento del público para sus efectos y precauciones indispensables.

Briones 2 de Setiembre de 1872. — Leopoldo Ponce de Leon.

**COLEGIO**

**DE 2.ª ENSEÑANZA EN EL RASILLO DE CAMEROS.**

El día 15 del corriente tendrá lugar la apertura del curso de 1872 á 1873 en este Colegio. — Lo que se anuncia al público para gobierno de los intereedados.

El Rasillo 1.º de Setiembre de 1872. — El Director, José Saenz Navarrete. 2-1

**COLEGIO POLITÉCNICO RIOJANO**

CON APROBACION DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

DIRIGIDO POR EL Dr. D. José Muñoz del Castillo,

Catedrático de Física y Química del Instituto Y EL

Dr. D. Joaquin Lopez Correa, Catedrático de Geografía e Historia, CALLE MAYOR, 73, LOGROÑO.

Este establecimiento, que se abrirá el primero de Setiembre del presente año, ofrece á las familias las mejores garantías respecto al éxito que se proponen al procurar para los hijos una sólida educación y una carrera.

Los estudios están divididos en dos secciones; una de Filosofía y Letras á cargo de D. Joaquin Lopez Correa; otra de Ciencias, á cargo de D. José Muñoz del Castillo, los que cuentan cada uno en su seccion con el número de profesores necesario. Además de la asistencia á las clases, el estudio diario será precedido de explicaciones de los catedráticos, que le hagan más fructífero y fácil á los niños.

Habiéndose construido el local del Colegio para este efecto, inútil es advertir que sus espaciosas y cómodas dependencias reúnen inmejorables condiciones para la más cómoda e higiénica estancia de los alumnos, de lo cual se pueden convencer las personas que gusten visitarlo.

Los alumnos pueden ser internos ó medio pensionistas; asistir á las clases del Instituto, ó recibir completamente la enseñanza dentro del Colegio.

Las clases de adorno, gimnasia, lengua francesa, dibujo, música, etc., completan la educación de los jóvenes.

La suscripción está abierta hasta el 30 de Setiembre.

Se remite gratis el reglamento á las personas que lo deseen y para más detalles dirigirse al Director Don José Muñoz del Castillo. W-7

IMP. DE F. MENCHACA.